



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°30

Radicación N°44-650-31-05-001-2018-00237-01 Proceso Ordinario Laboral. YONATHAN ANDRÉS ARIAS JIMÉNEZ contra COOPERATIVA AGUAS DE URUMITA

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia dictada en audiencia pública, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, verificada el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

ANTECEDENTES.

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Yonathan Andrés Arias Jiménez promovió demanda ordinaria laboral en contra de la Cooperativa de Aguas de Urumita, La Guajira. Aduce, que con la demandada sostuvo una relación laboral desde el 5 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, terminado la misma sin justa causa, percibiendo un salario mínimo legal mensual vigente y ejerciendo funciones de recolector de basura al interior del Municipio de Urumita.

También afirma, que al momento de la finalización de la relación laboral no les cancelaron primas de servicios, vacaciones, ni se realizaron a su favor

aportes al sistema de seguridad social y la despidieron sin justa causa. Por todo lo anterior, pretende que se declare la existencia de una relación laboral entre las demandantes y la Cooperativa de Aguas de Urumita, que se le cancelen todos los valores adeudados por conceptos de prestaciones sociales, que se declare la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y por último que se les sancione teniendo en cuenta el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

LA SENTENCIA APELADA

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que **DECLARÓ** que entre el demandante y la Cooperativa de Aguas de Urumita existió un contrato de trabajo desde el 5 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015; **CONDENÓ** a la demandada pagar las sumas por conceptos de cesantías \$1.398.705, intereses de cesantías \$166.937, prima de servicios \$1.398.705, vacaciones \$639.875 por indemnización por no consignación de cesantías la suma de \$83.526.684 y por sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 la suma de \$6.467.895 y finalmente por indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T. la suma de \$21.478 diarios a partir del 1 de enero de 2016 hasta que se produzca el pago total de la obligaciones; **ABSOLVIO** a la empresa demanda de las demás pretensiones solicitadas ; y finalmente **CONDENÓ** en costas a las parte demandada y fijó las agencias en derecho en \$2.724.194.

1. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO.

El proveído del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fue recurrido por el apoderado de la parte demandada, argumentando que: *“(..)encontrándome en la oportunidad procesal de Ley, interpongo recurso de apelación, ya que comedidamente y con el mayor respeto, disiento del fallo que se acaba de proferir en contra de mi representado, haciendo una apretada síntesis de los medios probatorios allegados al juicio, consideramos y sostenemos, reafirmamos que nunca se ha negado de que el demandante mantuvo o presto unos servicios de manera ocasional y que por esa prestación de servicios que fue muy corta, en ocasiones fue por días, máximo por semanas, varios días, le fueron cancelados, sus emolumentos laborales al momento de que prestaba el*

servicio, y quiero traer a colación el interrogatorio de partes que absolvió el representante legal, pues la situación que se generó ha sido de singulares particularidades, porque hay una persona que estaba llamada a rendir un testimonio aquí y al momento de proferirse la sentencia se ha dado por hecho de que era un empleado de la cooperativa el señor CARLOS ALVARADO MAESTRE , también la deposición que rindió la secretaria señora KETIS LAURA, siempre se manifestó que el señor CARLOS, conducía un vehículo de propiedad de la empresa, una volqueta, se dio a entender que la empresa demandada poseía dos vehículos para desarrollar las actividades para la recolección de residuos sólidos, y la situación particular se genera en que el señor CARLOS ALVARADO MAESTRE es empleado del municipio de Urumita y que al no tener asignada unas funciones dentro de la escala de cargos del Municipio, al haberse suprimido la secretaria a la cual se encontraba adscrito el señor CARLOS ALVARADO, paso a prestar unos servicios de acompañamiento de apoyo era el contrato de operación en la prestación de los servicios públicos, eso quedaba demostrado pero debido al fallecimiento de una hermana que ocurrió justamente en la mañana de hoy en el municipio de Valledupar, el señor CARLOS no pudo reunirse aquí y fue contundente y claro el señor gerente en sus manifestaciones al decir que quien buscaba siempre un ayudante para que le apoyara en la recolección de residuos sólidos era el señor CARLOS que mantenía un vínculo con un familiar del hoy demandante, igual manifestación hizo la señora YENIS LAURA que en su momento informo a esta agencia judicial que el señor JONATHAN en ocasiones llegaba allá pero que nunca lo distinguió con algún uniforme distintivo de la empresa Agua, no es la intención nuestra negar o estimar los derechos laborales del hoy demandante, tan ello es así que por eso una vez conocida la reclamación administrativa laboral que hizo por intermedio de su apoderado a la compañía el diálogo que tuvo con el señor gerente allego el documento al que se ha hecho referencia desistiendo de las pretensiones consignadas en el mencionado escrito de reclamación administrativa laboral y eso tiene unos efectos, desistir es dejar abandonado no interesarse más, y así se hizo saber pues se puso en conocimiento del señor Juez al dar la contestación de la demanda en el momento oportuno donde se allegó el documento de marras informándole que el mencionado señor había desistido incondicionalmente de hacer reclamación alguna para que se le reconociera y pagara los conceptos laborales que hoy le son reconocidos en este fallo, es más, reafirma o sustenta lo aquí manifestado por el suscrito su no comparecencia hoy al juicio, en donde debía absolver el interrogatorio que se tenía para formularle en el desarrollo de esta audiencia, es por ello que considero señor Juez que en aras de la aplicación del artículo 221 del CGP, que al no haberse absuelto el interrogatorio de partes, obra de vital importancia los medios defensivos que se plantearon, en el escrito de contestación de la demanda, las excepciones de mérito que respaldan, los fundamentos de hecho que se manifestaron en la contestación de la demanda, causa por decirlo menos, gran admiración ese testimonio tan conciso del señor EDWIN

ROJAS, que en sí no fue testigo presencial de los hechos, es lo que llamamos un testigo de oídas porque él dijo que se lo comentaba el hoy demandante porque el señor EDWIN no tuvo en cumplimiento de las funciones que desarrollaba que no fue directamente con la empresa, sino con una intermediaria que la empresa suscribió un convenio de cooperación, ha faltado a la verdad al decir que el tiene conocimiento directo de que el señor que le impartía instrucciones al señor JONATHAN ARIAS porque conociendo las instalaciones de la empresa y los procedimientos internos que se manejan, esas órdenes no se están impartiendo en público o no se estaban haciendo de una manera que sean conocidas por todos los presentes sino que en sus momentos y como quedo ya anotado el señor JOSE CALIXTO nunca le impartió instrucción, es más ante un interrogante que se le formuló de parte nuestra al señor JONATHAN, al señor JUAN DAVID deja muy mal parado su decir al manifestar que no conoció otro, cuando la empresa tenía trabajadores, de planta como llamamos contratados o vinculados legalmente mediante un contrato de trabajo, tres operarios y nunca coincidieron en un turno diferente el señor JONATHAN y el señor JUAN DAVID, con los señores CARLOS FRAGOSO VILLAZON, JOSE ENRIQUE ROMERO FRAGOSO y el señor ALVARO FUENTES VILLARES, total admiración y causa un desconcierto la precisión de las manifestaciones o aseveraciones hechas por el señor EDWIN ROJAS, que no supo responder a cuanto ascendía el salario que percibía no como trabajador de la cooperativa sino este hacia parte integral de una empresa que vinculo a unas personas o celebró un contrato de cooperación con la empresa Agua Uno, por no ser de recibo muy respetuosamente de la decisión ya comentada es que esta síntesis sustento este recurso de apelación solicitando muy comedidamente que me sea concedido en recurso de alzada (...)”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 4 de diciembre de 2020, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, no obstante, y según constancia¹ que precede este pronunciamiento “(...) el traslado para las partes demandante – demandada, inició desde el nueve (9) hasta el quince (15) de diciembre de 2020, y desde el dieciséis (16) de diciembre de 2020 hasta, el 14 de enero de 2021, sin que estos, hicieran uso del mismo (...)”.

CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales.

¹ Fl. 11 Cuaderno Segunda Instancia.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

2. Problema jurídico.

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de que se surta el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Cooperativa de Aguas de Urumita, tarea judicial que otorga competencia al tribunal para revisar la inconformidad planteada por el apelante con el objeto de determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho y si merece su confirmación; o si por el contrario debe ser modificada o revocada.

Contrato de trabajo, extremos de la relación laboral y salario:

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral.

En oposición, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma. Como se conoce la característica diferenciadora del contrato de trabajo con otros de naturaleza jurídica distinta es la condición de subordinación en la que se encuentra la persona que presta su fuerza de trabajo por una

contraprestación, no obstante que los demás elementos se presenten igualmente en contratos de naturaleza laboral, civil, o comercial.

Es pertinente recordar, de un lado, que el principio de la carga de la prueba artículo 167 del C.G.P., que se deben aplicar en el proceso laboral por remisión del art. 145 C.P.T. S.S, impone a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que funda sus aspiraciones, pues el juzgador deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo se itera, deben concurrir los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, es decir realizada por el mismo, b) la continuada subordinación del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y, c) un salario como retribución del servicio.

En el caso bajo examen, se observa que las declaraciones de los señores Edwin Ustaris y Juan David Rojas fueron coherente en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos, así como las funciones desempeñadas por el demandante, sus compañeros de trabajo, las órdenes impartidas, salario, horarios y jefes directos; es decir, se da total credibilidad a sus afirmaciones y por ello, contrario a la esbozado por el apoderado judicial de la parte demandada, si se encuentra probado el elemento de prestación personal del servicio. Así mismo, por parte dicho profesional del derecho se intentó contradecir lo esbozado por los mencionados declarantes con el testimonio de la señora Kendys Laura Daza, pero es del caso señalar que no se le puede brindar mayor relevancia al mismo, pues ella fue clara al señalar que se encontraba en la parte administrativa de la empresa y que en pocas ocasiones había visto al aquí demandante, situación contraria lo reiterado por los anteriores declarantes, pues estos si laboraron en los mismos turnos, sitios y periodos del señor Jonathan Arias.

Otro de los argumentos, expresados por la parte apelante es lo referente al documento adiado 16 de mayo de 2017², en el que el demandante dirigiéndose al gerente de la Cooperativa Aguas de Urumita Ltda. Esp. , ya que a su juicio dicha manifestación por parte del señor Jonathan Arias significa que: *“(..).desistiendo de las pretensiones consignadas en el mencionado escrito de reclamación administrativa laboral y eso tiene unos efectos, desistir es dejar abandonado no interesarse más, y así se hizo saber pues se puso en conocimiento del señor Juez al dar la contestación de la demanda en el momento oportuno donde se allegó el documento de marras(..)”*, pero se debe señalar que al impetrar el mencionado desistimiento lo hizo en relación a las peticiones contenidas en el escrito de fecha 12 de mayo de 2017³ en el cual a través de apoderado pretendía el reconocimiento de sus acreencias laborales y no de la demanda laboral en cuestión, pues si así lo hubiese querido hacer el mecanismo idóneo sería a través de su apoderado judicial, además dicha situación no entorpece el procedimiento laboral pues al ser la Cooperativa Aguas de Urumita una sociedad privada de economía solidaria⁴, no se convierte la reclamación administrativa en un requisito previo para que la demanda laboral sea admitida, ya que el artículo 6 del Código Procesal Del Trabajo señala que son cobijadas por este presupuesto las entidades territoriales y las relacionadas con la administración pública, y como se puede observar no nos encontramos frente a una entidad de estas características.

Por lo antes expuesto, teniendo en cuenta las pruebas aportadas al expediente, la normatividad vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables al caso en concreto, se confirmará lo esgrimido por el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira en audiencia adiaada veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Sin costas en esta instancia.

² Fl. 25 Cuaderno de Primera Instancia.

³ Fl. 7 Cuaderno de Primera Instancia.

⁴ Fl. 9 Cuaderno de Primera Instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira el 24 de septiembre 2019, en el asunto de la referencia, por lo expuesto en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Por la Secretaría de esta Corporación, **NOTIFICAR** en estado esta providencia.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado